



Sentencia Constitucional No.144

IV TRIMESTRE

Granada (Meta), diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Acción de Tutela No.2021-00163-00
Accionante: María Argelis Guzmán Hernández
Accionada: Capital Salud EPS
Acto Procesal: Sentencia

Decide el Juzgado la acción de tutela formulada por la señora María Argelis Guzmán Hernández contra Capital Salud EPS.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

María Argelis Guzmán Hernández, solicitó el amparo a los derechos fundamentales *“a la salud en conexidad con la vida, dignidad, legalidad y seguridad social”*, los que considera vulnerados por la accionada.

Como fundamento de la acción la accionante relató, sucintamente, que es una paciente de 54 años, diagnosticada con diabetes, que necesita un constante control con el glucómetro para conocer su estado de salud. El 08 de abril de 2021, el médico tratante le ordenó GLUCOMETRO, el cual fue entregado. Al realizarle diariamente sus controles le preocupa porque este le marcaba valores superiores a 380. Razón por la que acudió al médico, donde le suministra medicamentos para disminuir el problema y controlar sus niveles de azúcar. A raíz de los medicamentos suministrados por el médico tratante su salud desmejoro debido a que en ningún momento tuvo elevada sus niveles de azúcar, sino que el glucómetro estaba dañado, por ende, marcaba valores excesivamente altos. Bajo fórmula médica del día 13 de octubre de 2021 le ordenaron nuevo GLUCOMETRO, pero hasta el día de hoy no se lo han entregado. Cada vez que se acerca a las oficinas de SIKUANY S.A.S., le salen con excusas. La anterior situación vulnera gravemente sus derechos, por cuanto se le está negando el derecho al acceso a la salud en conexidad con el derecho a la vida, pues es de carácter urgente EL CUMPLIMIENTO en la entrega del GLUCOMETRO ordenado por el médico tratante.

Como pretensiones solicita la accionante se ordene a Sikuary L.T.D.A., ordene de forma inmediata a SIKUANY S.A.S., GARANTIZAR LA ENTREGA del GLUCOMETRO ordenados por mi médico tratante. ORDENAR a SIKUANY S.A.S., el cumplimiento de garantizarme TODA LA INTEGRALIDAD del medicamento requerido de manera permanente por el resto de su vida en razón de los hechos expuestos conforme a su estado de salud y la importancia para su calidad de vida.

Admitida la acción de tutela, se ordenó notificar a la accionada, vinculando a la Secretaría de Salud del Meta, Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia de Salud, la Administradora de Recursos del Sistema de Seguridad Social, la ESE Primer Nivel Granada Salud y Capital Salud EPS, para que se pronunciaran sobre los hechos objeto del amparo deprecado.



CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA

Sikuany L.T.D.A., a través de su representante legal adujo que el dispositivo médico GLUCOMETRO GLUCOQUICK REF GD50 cantidad 1, se encuentra incluido en el listado de medicamentos que aparece en la resolución 3512 de 2019 anexo n°1 "LISTADO DE MEDICAMENTOS DEL PLAN DE BENEFICIOS EN LA SALUD CON CARGO A LA UPC POR MEDICAMENTO" por lo cual es un servicio PBS. El dispositivo medico GLUCOMETRO GLUCOQUICK REF GD50 cantidad 1, se encuentra incluido en el vínculo contractual con la EPS en la modalidad de CAPITACIÓN. CUARTO: Sikuany SAS., se permite informar que el dispositivo medico GLUCOMETRO GLUCOQUICK REF GD50 cantidad 1, fue dispensado a la usuaria como se evidencia en el acta de entrega adjunta.

La ESE Primer Nivel Granada Salud, a través de su representante legal aduce que de manera clara se deduce que no han conculcado y/o afectados derechos fundamentales del accionante por lo cual solicito a su digno despacho exonerar de toda responsabilidad a la ESE Primer Nivel Granada Salud y desvincularnos de la misma.

La Superintendencia de Salud, a través de su asesora solicitan desvincular a esta entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a esta Entidad.

La Secretaria Departamental de Salud, a través de su representante legal adujo CAPITAL SALUD EPS es la responsable de garantizar los servicios de salud requeridos por el accionante debido que registra ACTIVO-A en la base de datos BDUA de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud "ADRES, por lo tanto, no es competencia del Departamento del Meta-Secretaría de Salud asumir la atención en salud.

El Ministerio de Salud y Protección Social, a través de sus coordinadores de acciones constitucional solicita exonerar al Ministerio de Salud y Protección Social, de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar dentro de la presente acción de tutela, no obstante, en caso de ésta prospere se conmine a la EPS a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones, siempre y cuando no se trate de un servicio excluido expresamente por esta Cartera, ya que como se explicó todos los servicios y tecnologías autorizados en el país por la autoridad competente deben ser garantizados por la EPS independientemente de la fuente de financiación, sin embargo, en el evento en que el despacho decida afectar recursos del SGSSS, solicitamos se vincule a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

Capital Salud EPS, a través de su representante legal aduce frente a los hechos no es cierto toda vez que él se evidencia conforme a acta de entrega de fecha 19 de octubre de 2021 que el glucómetro fue suministrado. Por lo cual me permito adjuntar evidencia de entrega. La accionante acude a su despacho haciendo uso del mecanismo de protección constitucional, para solicitar el amparo ante la presunta vulneración del derecho fundamental a la vida en conexidad con la



seguridad social por parte de CAPITAL SALUD EPSS, cimentando y solicitando lo siguiente: Por lo anteriormente expuesto me permito manifestar al Honorable Despacho que me opongo a todas y cada una de las pretensiones del escrito de tutela de la referencia teniendo en cuenta que tal como se evidencia en la presente contestación, a la usuaria ya le fue garantizado el suministro del glucómetro por lo tanto se configuraría una carencia actúa de objeto por hecho superado. Capital Salud EPS-S ha desplegado todas las acciones de gestión de prestación de servicios de salud en favor del afiliado accionante, para garantizar su acceso a todos y cada uno de los servicios ordenados por su médico tratante para el tratamiento de su patología por lo cual no se infiere que la entidad este vulnerando Derecho alguno del afiliado.

Debe dejarse claridad que obra constancia en el expediente, de comunicación telefónica con la accionante María Argelis Guzmán Hernández, al abonado 3143018767, quien manifestó que la EPS Capital Salud le realizó la entrega del insumo médico objeto de tutela, pero no en la fecha que indica la IPS Sikuary LTDA.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo establecido para la protección de los derechos fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión ilegítima de una autoridad pública o eventualmente de los particulares; siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o contando con él éste sea ineficaz para proveer su salvaguarda.

Igualmente es asunto averiguado que la acción de tutela se encuentra orientada a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales de las personas, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública y eventualmente por los particulares. (C. Pol. art. 86). Tal la razón para que su prosperidad esté condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual si desaparecen esos supuestos de hecho, bien por haber cesado la conducta violatoria, ora porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en esas hipótesis, ningún objeto tiene una determinación judicial de impartir una orden de tutela, *"pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia"*.¹

Por tal razón el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establece que *"si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente"*.

Para el caso concreto, se tiene que la EPS, cumplió a la titular de los derechos materializando la entrega del insumo medico GLUCOMETRO a través de la IPS Sikuary LTDA.

En materia de derecho sustancial se procedería por sustracción de materia a aplicar carencia actual del objeto, pues se evidencia claramente que de haber existido violación alguna a derechos fundamentales, la misma ya cesó, por lo que

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-033 de 1994.



el presente instrumento pierde su fuerza de ley, por estar de cara ante un hecho superado o carencia actual de objeto, es decir, puede afirmarse que dentro de su competencia, las accionadas han cumplido con la pretensión del actor en cuanto al cumplimiento en lo solicitado en su escrito de tutela, por tanto en la presente acción constitucional, al existir la carencia de objeto, motiva a este despacho a declarar que el hecho alegado como generador de la vulneración ha sido superado.

El Despacho, habrá de emitir fallo en el sentido de no tutelar los derechos invocados por la accionante María Argelis Guzmán Hernández, por carencia actual del objeto, ateniéndonos al procedimiento que en esta materia ha emitido la Honorable Corte como lo indicó en Sentencia SU225/13, precisando:

“...CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Configuración

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela (...)

(...) 3. Carencia Actual de objeto

La Corte Constitucional, de manera reiterada, ha sostenido que cuando la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, desaparece o se modifica en el sentido de que cesa la presunta acción u omisión que, en principio, podría generar la vulneración de los derechos fundamentales, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inocua.

Mediante sentencia T-533 de 2009, esta Corporación manifestó que el fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior, como resultado de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

Por regla general, la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio. Es decir, su fin es que el juez de tutela, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho



fundamental; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización.

En este orden de ideas, en caso de que se presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal.”.

Bajo ese orden de ideas, se negará las pretensiones toda vez que fue materializada la entrega del glucómetro objeto de tutela, frente a la solicitud de tratamiento integral, se tiene, no existen los elementos de juicio y jurisprudenciales necesarios para concederlo, como quiera que la accionante no fue diagnosticada con una enfermedad catastrófica o huérfana y a la fecha no acredita gozar del status de persona de especial protección constitucional.

2. Con todo, se torna preciso aclarar que este Tribunal ha identificado una serie de casos en los que se hace necesario otorgar una atención integral al paciente, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren dentro de la cobertura del PBS-, cuales son aquellos en los que están involucrados sujetos de especial protección constitucional, vale decir, los que guardan relación con, entre otros, menores de edad, adultos mayores, desplazados, personas con discapacidad física, o que padezcan de enfermedades catastróficas.

Finalmente, debe destacarse que la protección deprecada ha ampliado su cobertura, en tanto que en la actualidad también se ha reconocido la existencia de otros casos excepcionales en los cuales cuando las personas exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas, le es permitido al juez de tutela otorgar el reconocimiento de las prestaciones requeridas para garantizar su atención integral, con el fin de superar las situaciones límites que los agobian[20].”

De acuerdo a los anteriormente expuesto, se puede concluir que la accionante no reúne los requisitos que contempla la Honorable Corte Constitucional para otorgar tratamiento integral.

DECISION

En virtud de las motivaciones que preceden, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Granada (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. **DENEGAR** las pretensiones por la carencia actual del objeto por existir hecho superado en relación con la acción de tutela instaurada señora María Argelis Guzmán Hernández contra Capital Salud EPS, teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal y jurisprudencial en la parte motiva de esa decisión.

Segundo. Desvincular de la presente acción de tutela a la Secretaría de Salud del Meta, Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia de



Salud, la Administradora de Recursos del Sistema de Seguridad Social, la ESE Primer Nivel Granada Salud y Capital Salud EPS, por considerar que no han vulnerado derecho fundamenta alguno dentro de este asunto.

Tercero. Negar la solicitud de tratamiento integral de acuerdo a lo expuesto en l parte considerativa de esta decisión.

Cuarto. Notifíquese esta determinación a las partes por el medio más expedito de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Quinto. De no ser impugnada la presente sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión como lo establece el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Sexto. Una vez surtido el trámite ante la Corte Constitucional y en firme la presente decisión, procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,



JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO
JUEZ